

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 07/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2021 00470</b>	Liquidación Sucesoral	PORFIDIO GUERRERO CALDERON (CAUSANTE)	----	Auto que ordena oficiar DESIGNA CURADOR	06/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00633</b>	Especiales	ADRIANA MAGNOLI HERNANDEZ PEREZ	RONALD AUGUSTO SANTRICH OSSA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	06/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00649</b>	Especiales	EDDIER ANDREY ORTIZ ROZO	CARMEN ROSA CASTAÑEDA PINZON	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	06/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00653</b>	Especiales	MARIA ELSA ZARAZA SANCHEZ	LUIS HERNAN SIERRA FIGUEROA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	06/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00657</b>	Especiales	YEIDY DIDANA CIFUENTES TALERO	OMAR FREDY ALFONSO RODRIGUEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME INGRESE	06/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00779</b>	Especiales	DANNUTE PAMELA FATIMA PACIENCIA CONTRETAS VARELA	SIN DEMANDADO	Sentencia CPF - DESIGNA CURADOR. FIJA HONORARIOS \$600.000	06/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00782</b>	Especiales	KAREN DANIELA MONTAÑEZ PARRA	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 31 DE JULIO/23 A LAS 2:15 P.M.	06/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00163</b>	Especiales	BRIGETTE XIOMARA ALFONSO GARCIA	NILSON ROLANDO SANTAMARIA HERNANDEZ	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	06/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00165</b>	Especiales	GERALDINE BARRERA MAHECHA	LIGIA MAHECHA SIBO	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	06/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00173</b>	Especiales	JOSE RICARDO GOMEZ MORALES	NANCY ADRIANA GOMEZ RODRIGUEZ	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	06/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00178</b>	Especiales	CLAUDIA LILIANA CARO GANTIVA	JOHN FRANK MACHUCA ARDILA	Auto que ordena devolver A LA COMISARIA DE ORIGEN PARA QUE ALLEGUEN PRUEBAS	06/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00180</b>	Especiales	CLAUDIA ZORAIDA BERNAL TORRES	HUMBERTO SAMACA TOCARRUNCHO	Auto que ordena devolver	06/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00185	Especiales	MARILI JULIANA MURILLO MOSQUERA (NNA)	-----	Sentencia ADOPC - DECRETA ADOPCION. OFICIAR. NOTIFICAR DEFENSOR	06/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00186	Especiales	YENIFER CRISTINA AREVALO RODRIGUEZ	STEVEN ANDRES LAGOS JIMENEZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	06/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00194	Especiales	CARMENZA ROA	HAMILTON ESTIBEN MARTINEZ ROA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	06/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00199	Especiales	KELLY JOHANA VALBUENA SAENZ	EDWIN PABON AMAYA	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	06/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00202	Especiales	RAUL ANTONIO MERCHAN MALAGON	BRAYAN DAVID MERCHAN SANTIAGI	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	06/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00206	Especiales	YAMILE GAVILAN CUERVO	EWIN NIETO ESPEJO	Auto que ordena devolver	06/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00209	Especiales	LAURA PAOLA TIBADUIZA DUQUE	SALOMON BRAVO SARMIENTO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	06/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00209	Especiales	LAURA PAOLA TIBADUIZA DUQUE	SALOMON BRAVO SARMIENTO	Auto que ordena oficiar REPARTO - CORRECCION ACTA	06/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00211	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANDREA PAOLA CARDENAS AHUMADA	LUIS GABRIEL GOMEZ PINTO	Auto que rechaza demanda EJE ALIM. REMITIR JUZGADO 13 DE FLIA	06/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00212	Liquidación Sucesoral	MARIA ESTHER TACHA TACHA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDERO. EMPLAZAR. RNAPS. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. REQUIERE HEREDERO PARA QUE MANIFESTE SI ACEPTA O REPUDIA LA HERENCIA. RECONOCE APODERADO	06/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00212	Liquidación Sucesoral	MARIA ESTHER TACHA TACHA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que decreta medidas cautelares	06/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00315	Especiales	MARIA NANCY MEDINA CHILATRA	JOSE VENANCIO DIAZ PEÑA	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	06/06/2023	
25290 31 84 001 2022 00439	Despachos Comisorios	DIEGO EDUARDO INFANTE BARRERA	LEIDI PAOLA RICO PRIETO	Auto que ordena auxiliar PRACTICAR VISITA SOCIAL	06/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Despacho comisorio **2022-0013**

Auxíliese la comisión ordenada en el inciso segundo del numeral 3° del auto adiado 22 de febrero de 2023 por el Juzgado de Familia de Fusagasugá y, en consecuencia, se ordena la práctica de visita social al hogar de la señora Heidi Paola Rico Prieto con el fin de “*establecer sus condiciones socioeconómicas actuales*”. Para tal efecto, se ordena a la Trabajadora Social adscrita al Juzgado proceder de conformidad dentro de los treinta (30) días siguientes, en la Carrera 99 No. 14-76 de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 2022-0013*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91901ae9c56bd32bfee7bf3bb7fc1102d986d0487413567fa55f1655907f4699**

Documento generado en 06/06/2023 05:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00470 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Ordenar oficio a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, se sirva allegar el certificado de existencia y representación del Banco AV Villas S.A., donde consten los nombres y apellidos completos, y datos de identificación de sus representantes legales, toda vez que dicha entidad bancaria no ha dado cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado en audiencia de 29 de septiembre de 2022. Adviértase que dicha información se hace necesaria para dar inicio del incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p.

2. Ordenar requerimiento, **por tercera ocasión**, al Banco AV Villas S.A., para que en el improrrogable término de cinco (5) días, se sirva dar estricto cumplimiento en requerimiento solicitado por el Juzgado, indicando el nombre, cargo y datos de identificación y contacto de la, o las, personas que debían dar cumplimiento a ello.

Por Secretaría librense y gestiónense los oficios por el medio más expedito. En aquel remitido al Banco AV Villas S.A., háganse las advertencias a que refiere el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. (ley 2213/22, art. 11).

2. Aceptar la excusa presentada por el abogado Francis Eduard Sánchez Pamplona, designado como curador *ad litem* dentro de la presente causa, dada su designación como funcionario público. En su reemplazo, se nombra al abogado Oscar Tascon Abadía, identificado con la cédula de ciudadanía número 6'196.595, y la tarjeta profesional número 179.715 del C.S de la J., quien recibe notificaciones en el apartamento 134 de la torre 5 del interior 9 del Conjunto Residencial Torres de Santa Bárbara, P.H., ubicado en la Carrera 80 No. 8-11 de esta ciudad, teléfono 3204294805, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico [otana375@gmail.com](mailto:otana375@gmail.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su

renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”. Aceptado el cargo, póngase a su disposición el expediente, para lo que estime oportuno.

3. Agregar a los autos las manifestaciones efectuadas por los señores Rosalba y Heliodoro Guerrero Calderón. Sin embargo, adviértase a los prenombrados que deberán estarse a lo resuelto en el numeral 5° del auto de 11 de marzo de 2022, a través del cual se tuvo por repudiada la herencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00470 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37594afabdd4f210419e83042e8da1f1d7392444c2601b3190ff18753f7e8aa6**

Documento generado en 06/06/2023 05:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Adriana Magdoli Hernández  
Pérez contra Ronald Augusto Santrich Ossa  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00633 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 4 de octubre de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Ronald Augusto Santrich Ossa por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Adriana Magdoli Hernández Pérez mediante providencia de 12 de octubre de 2016.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica y verbal, la señora Adriana Magdoli Hernández Pérez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Ronald Augusto Santrich Ossa, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I mediante providencia de 12 de octubre de 2016, prohibiéndole al agresor *“protagonizar todo acto de agresión física, verbal, psicológica, económica, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escándalo o cualquier otro acto que cause daño físico o emocional”* contra la accionante, además ordenando su asistencia a tratamiento terapéutico *“con miras a buscar herramientas que le permita solucionar los conflictos en forma no violenta”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Ronald Augusto Santrich Ossa, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 4 de octubre de 2022, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos*

*estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones verbales y psicológicas por parte del señor Ronald Augusto Santrich Ossa, el 12 de octubre de 2016 la Comisaría 11<sup>a</sup> de Familia de Suba I concedió la medida de protección solicitada por la señora Adriana Magdoli Hernández Pérez, prohibiéndole al agresor “*protagonizar todo acto de agresión física, verbal, psicológica, económica, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escándalo o cualquier otro acto que cause daño físico o emocional*” contra la accionante, además ordenando su asistencia a tratamiento terapéutico “*con miras a buscar herramientas que le permita solucionar los conflictos en forma no violenta*” (fls. 21 a 24).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Santrich Ossa incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la actora, y dicese ello, porque aún cuando la accionante dejó de allegar prueba documental que soportara su dicho, lo que, en principio, daría lugar a una omisión probatoria en el entendido que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” [c.g.p., art. 167], pues “en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo**”, siendo tal deber “un asunto de riesgo en cuanto **quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión**, obvio, si de ello depende la suerte del litigio” [se subraya y resalta, C.S.J. Sent. SC172-2020], lo cierto es que, en estricta aplicación del precedente actualmente aplicable en asuntos como el de la referencia, donde se acusa maltrato y actos de violencia en razón del género, es deber del ente judicial analizar si en el asunto bajo examen “se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de manera diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres”, es decir, establecer si en curso de lo probado se evidencia “algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final” (CSJ STC2287-2018), lo cual implicaría el deber de “flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes” (Sent. T-012/16), circunstancia claramente avizorada pues la accionante se encuentra cobijada con medida de protección, y con base en ello, puso en conocimiento de la autoridad comisarial que “llamé al señor (...) para que me apoyara con el pago de la niñera porque yo no podía con todos los gastos, entonces me dijo que no (...) me dice que soy una perra, malparida, escoria, dice que malparidas mujeres que por eso es que nos matan”, además, relató que tales manifestaciones son realizadas a través de su hija en común, de 7 años de edad. Denuncia que no fue desvirtuada por el accionado, pues aquel únicamente allegó unos pantallazos de WhatsApp, las cuales no cuentan con plena credibilidad dado que las conversaciones sostenidas

a través de aplicaciones o redes sociales son mensajes de datos, y acorde con el artículo 11 de la ley 527 de 1999, para servir como prueba, tiene que tener validez e integridad en cuanto a su contenido, no obstante, los pantallazos de dichas conversaciones ya no se tornan mensajes de datos *per se*, porque no puede predicarse integridad e inalterabilidad en su contenido al ser simples imágenes del mensaje de datos original.

Ahora bien, cuando dichos mensajes de datos son aportados en documentos, establece el artículo 247 del c.g.p. que “(...) Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. (...)”, aunado a lo cual debe citarse lo indicado por la jurisprudencia constitucional, donde se precisó que “(...) Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, **por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba** (...)” (se subraya y resalta Sent. T-043/20). Dicho ello, resulta claro que no puede dársele plena credibilidad a los pantallazos aportados por el accionado, pues en estos no se vislumbran los números de teléfono desde los cuales se sostienen esas conversaciones, y tampoco se cuenta con la certeza de inalterabilidad para su validez.

En consecuencia, se advierte que la denuncia presentada por Adriana Magdoli Hernández Pérez se encuentra plenamente soportada con la denuncia penal efectuada en tal sentido (fl. 54), y no fue desvirtuada por el accionado, por lo cual, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de aquella, pues las pruebas obrantes en el

expediente dan cuenta de la existencia de los actos de violencia ejercidos por Ronald Augusto Santrich Ossa, quien además no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenada por el *a quo* (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 4 de octubre de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

#### Decisión

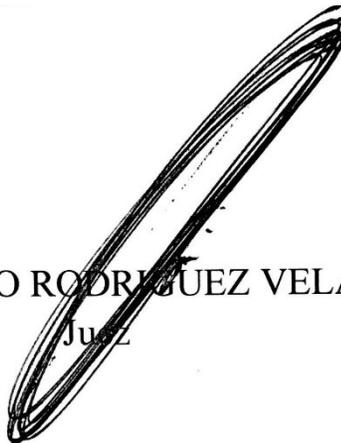
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve **Confirmar** la decisión proferida el 4 de octubre de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0b557f83d539c0095830037e91ac6b802ebb9eee9ab96e7444c2893ab7bb78**

Documento generado en 06/06/2023 05:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Eddier Andrey Ortiz Rozo contra Yenit Castañeda Pinzón, Carmen Rosa Castañeda Pinzón y Yeins Silva Castañeda, respecto de la NNA SNOC.

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00649 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por los accionados contra la decisión proferida en audiencia de 19 de octubre de 2022 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá D.C., en virtud de la cual impuso medida de protección definitiva en favor de la NNA SNOC.

### Antecedentes

1. Tras endilgar comportamientos de violencia física y psicológica contra la NNA Sara Nahomy Ortiz Castañeda, el señor Eddier Andrey Ortiz Rozo solicitó medida de protección en favor de la menor y en contra de Yenit Castañeda Pinzón, Carmen Rosa Castañeda Pinzón y Yeins Silva Castañeda, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II mediante providencia de 19 de octubre de 2022, conminando a los accionados abstenerse de realizar “*cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, patrimonial, sexual, ofensa o agravio, humillación, escandalo*” en contra de la NNA, y además, ordenándoles acudir a proceso psicoterapéutico sobre “*derechos de la niñez*”, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

2. Contra dicha decisión los accionados interpusieron recurso de apelación argumentando que las conductas que han desplegado no han sido maltrato hacia la NNA, sino de corrección con ocasión a la actitud grosera, displicente e irrespetuosa de ella, respecto de quien, agregaron, se encuentra manipulada por su progenitor para realizar las manifestaciones que dieron lugar a la imposición de medidas de protección.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a

verificar la existencia de los hechos denunciados sin “caer en razonamientos estereotipados”, algo que, en lugar de una actuación “parcializada del juez en su favor”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Así, en lo que refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que “al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor” (Sent. T-200/14).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y psicológicas por parte de Yenit Castañeda Pinzón, Carmen Rosa Castañeda Pinzón y Yeins Silva Castañeda, el 19 de octubre de 2022 la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II concedió la medida de protección solicitada por Eddier Andrey Ortiz Rozo en favor de la NNA Sara Nahomy Ortiz Castañeda, conminando a los accionados abstenerse de realizar “*cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, patrimonial, sexual, ofensa o agravio, humillación, escandalo*” en contra de la NNA, y además, ordenándoles acudir a proceso psicoterapéutico sobre “*derechos de la niñez*” [fls. 203 a 229 del expediente digitalizado]. Decisión contra la cual, los prenombrados accionados, interpusieron recurso de apelación cuestionando la declaratoria de violencia intrafamiliar y las medidas de protección consecuentes, bajo el supuesto ejercicio de actos de corrección y no de maltrato.

Así, ha de precisarse que “[e]l concepto de sanción (...) no se puede confundir con el maltrato físico ni con el daño psicológico o moral del sancionado. La sanción es un género que incluye las diversas formas de reproche a una conducta; la violencia física o moral constituye apenas una de sus especies, totalmente rechazada por nuestro Ordenamiento constitucional. Otras, en cambio, en cuanto están enderezadas a la corrección de comportamientos y, en el caso de los niños y jóvenes, a su sana formación, sin apelar a la tortura ni a la violencia, se avienen a la preceptiva constitucional, pues no implican la vulneración de los derechos fundamentales del sujeto pasivo del acto (...)”, de ahí que se considere que “de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos **estará excluida toda forma de violencia física o moral**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política (...)” (se subraya y resalta. Sent. C-371/94). Por tanto, “**el ordenamiento jurídico no permite acudir a la “violencia física o moral” para lograr la conducta esperada de los hijos**. Los progenitores, entonces, deben diseñar pautas de crianza que no lesionen la integridad de los menores y que les permita a éstos comprender lo inapropiado de su conducta y la necesidad de modificarla, todo en aras de poder integrarse a la sociedad sin repetir patrones de violencia que -en el caso colombiano- han impedido alcanzar la paz y la sana convivencia social” (resaltado y negrilla fuera de texto original. CSJ Sent. STC873-2019), de ahí que deba despacharse desfavorablemente cualquier argumento tendiente a

justificar la violencia como “*corrección*” o pauta de crianza, pues ello lesiona los derechos prevalentes de los NNA a tener una niñez y vida libre de cualquier acto de violencia.

Aunado a ello, se resalta que, del análisis de la entrevista rendida por la menor SNOG, el 18 de octubre de 2022 ante la profesional en psicología de la comisaría de familia de origen, se concluyó que la progenitora “*se estresa y corrige los malos comportamientos de su hija, le da palmadas y la grita, mostrando acciones que son inadecuadas en la corrección de los comportamientos de su hija*”, y respecto de su abuela y tío maternos, se precisó que “*incurrieron en una acción de corrección inadecuada en el comportamiento de la niña*”, conclusiones que fueron ratificadas por los accionados en sus versiones, pues la señora Yenit Castañeda Pinzón refirió que “*si la he disciplinado porque la niña ha sido demasadamente grosera*”; por su parte Carmen Rosa Castañeda Pinzón, abuela materna de la NNA, reconoció que la niña “*comenzó a hacer musarañas yo le dije respétame yo soy tu abuela y si le lancé el palo pero no la agarré a palo*”, y finalmente Yeins Silva Castañeda describió que “*de las palmadas que ella dice es porque gritaba a mi hermana e incluso a su papá y yo por defenderlos y hacerlos respetar (...) si le di la palmada*”, todos ellos pretendiendo justificar su conducta bajo supuestos actos de corrección de la menor.

Circunstancias que denotan que la violencia ejercida por los accionados en contra de la NNA efectivamente acaeció, pues existe prueba en tal sentido en el expediente y reafirmada por los mismos accionados, resultando entonces desacertado el planteamiento de los recurrentes en el entendido de pretender la revocatoria de la medida de protección dictada bajo una supuesta corrección de la menor, pues tal como se anotó anteriormente, la decisión objeto de pronunciamiento descansó en el material probatorio obrante en el plenario y con respeto de los postulados legales y jurisprudenciales que impiden justificar actos de maltrato contra los niños, niñas y adolescentes bajo supuestos actos de disciplina, dominación o respeto de sus progenitores, como quiera que la corrección de los menores debe propender por el respeto íntegro de sus derechos, sin que la violencia, de ningún tipo, se encuentre dentro del marco de aquellas conductas tendientes a corregir o disciplinar a los NNA. Por tanto, no existe ninguna duda frente a los hechos de violencia ejercidos en

contra de la niña SNOC y cometidos por Yenit Castañeda Pinzón, Carmen Rosa Castañeda Pinzón y Yeins Silva Castañeda, por lo que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar las medidas de protección decretadas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por los agresores, cuanto más, si aquellos pretendieron la revocatoria de las medidas bajo una supuesta acusación de manipulación de la NNA por parte de su progenitor, no obstante, tal manifestación se torna en meras subjetividades pues ninguna prueba se aportó en tal sentido.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión recurrida, proferida el 19 de octubre de 2022 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá D.C., se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 19 de octubre de 2022 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá D.C. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00649 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c923e8cdba8f9095ae56cf20e3efc81934b7cb21bda85907eb63d70623fca81a**

Documento generado en 06/06/2023 05:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de María Elsa Zaraza  
Sánchez contra Luis Hernán Sierra Figueroa  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00653 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 24 de octubre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia de Usme I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Luis Hernán Sierra Figueroa por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María Elsa Zaraza Sánchez mediante providencia de 2 de septiembre de 2022.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora María Elsa Zaraza Sánchez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Luis Hernán Sierra Figueroa, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia de Usme I mediante providencia de 2 de septiembre de 2022, ordenándole al agresor abstenerse *“de inmediato y sin ninguna condición de todo acto de provocación agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escandalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a”* la víctima y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para *“resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, pautas de crianza, rol de padres”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Sierra Figueroa, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 24 de octubre de 2022, se le sancionó con multa equivalente a dos (2) smlmv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un ‘*criterio hermenéutico*’ frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos*

*estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Luis Hernán Sierra Figueroa, el 2 de septiembre de 2022 la Comisaría 5ª de Familia de Usme I concedió la medida de protección solicitada por la señora María Elsa Zaraza Sánchez, ordenándole al agresor abstenerse “*de inmediato y sin ninguna condición de todo acto de provocación agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escandalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a*” la víctima y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para “*resolución de conflictos, manejo de emociones,*

*comunicación asertiva, pautas de crianza, rol de padres”* (fs. 18 a 25). Sin embargo, la cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Sierra Figueroa incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante tal como lo demuestran las pruebas obrantes en el expediente. Al respecto, se observa la denuncia presentada por aquella, en la que se referencia que *“él lo que hizo fue jalnearme del brazo para él subirse al carro, me pegó un puño en la cara, sin importarle que mi hijo estaba bien”* (f. 31), y la cual se encuentra plenamente concordante con lo concluido en el informe pericial de clínica forense No. UBBOGSE-DRBO-11629-2022 del 10 de octubre de 2022, donde se indicó que la accionante presentó *“equimosis tenue de 2 por 2 centímetros en la región malar izquierda”* y *“equimosis de 3 por 4 centímetros en la pierna izquierda”*, por lo que se le otorgó *“incapacidad médico legal definitiva cuatro (4) días”* con ocasión a las lesiones causadas con mecanismo contundente (fs. 47 y 48).

Ahora bien: lo que denotan las pruebas reseñadas es que efectivamente los hechos de violencia denunciados por la accionante acaecieron, pues son concordantes con los informes profesionales referenciados, evidenciando con ello que las agresiones efectuadas por el señor Sierra Figueroa continuaron y respecto de las cuales se resalta que no fueron desvirtuadas por el accionado, por lo cual, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora María Elsa Zaraza Sánchez, pues además de la inasistencia, injustificada por demás, del accionado a la audiencia donde pudo presentar descargos y pruebas, las ya obrantes en el expediente dan cuenta de la existencia de los actos de violencia ejercidos por Luis Hernán Sierra Figueroa, quien además no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 24 de octubre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia de Usme I de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve **Confirmar** la decisión proferida el 24 de octubre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia de Usme I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00653 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c612eb156ff253f024e38cdd900c327d7f0da6c294e7ec988288144e682439**

Documento generado en 06/06/2023 05:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Yerly Didiana Cifuentes Talero  
contra Omar Fredy Alfonso Rodríguez.  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00657 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 24 de octubre de 2022 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Omar Fredy Alfonso Rodríguez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Yerly Didiana Cifuentes Talero mediante providencia de 22 de abril de 2015.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Yerly Didiana Cifuentes Talero solicitó medida de protección en su favor y en contra de Omar Fredy Alfonso Rodríguez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I mediante providencia de 22 de abril de 2015, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, emocional y/o amenaza en contra de la accionante y de su hijo”* y ordenándole la asistencia a tratamiento terapéutico para *“modificar las conductas inadecuadas que presenten”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Omar Fredy Alfonso Rodríguez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 24 de octubre de 2022, sancionando al accionado con multa equivalente a dos (2) smlmv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos*

*estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Omar Fredy Alfonso Rodríguez, el 22 de abril de 2015 la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I concedió la medida de protección solicitada por la señora Yerly Didiana Cifuentes Talero, ordenándole al agresor abstenerse de realizar “*todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, emocional y/o amenaza en contra de la accionante y de su hijo*”, y ordenándole la asistencia a tratamiento terapéutico para “*modificar las conductas inadecuadas que presenten*” (fls. 29 a 35).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Alfonso Rodríguez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante tal como él mismo lo reconoció en la audiencia incidental al afirmar que *“de pronto si le dije estúpida y cosas así (...) yo si la he buscado al trabajo tengo pantalones y no lo niego (...) cuando he ido al trabajo de ella es porque no me ha contestado y entonces voy y le dije, no juegue conmigo y que me dé la cara”*, lo cual denota que efectivamente los hechos de violencia denunciados por la accionante acaecieron, pues son concordantes con las manifestaciones del accionado, quien si bien intenta minimizarlos bajo una pretensión de justificación de su conducta, lo cierto es que sirven de base para reafirmar la violencia continua que viene denunciando la actora, y respecto de la cual, ningún tipo de tolerancia o justificación puede predicarse, pues de lo narrado por el señor Alfonso Rodríguez se evidencia que aquel pretende que la accionante esté dispuesta para él en todo momento, circunstancia que abiertamente lesiona sus derechos a la libertad (en todas sus acepciones) y vivir en un ambiente sin coacciones ni violencia, todo lo cual vislumbra que no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Yerly Didiana Cifuentes Talero, pues la violencia ejercida por Omar Fredy Alfonso Rodríguez no ha cesado, y quien, además, no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 24 de octubre de 2022 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando

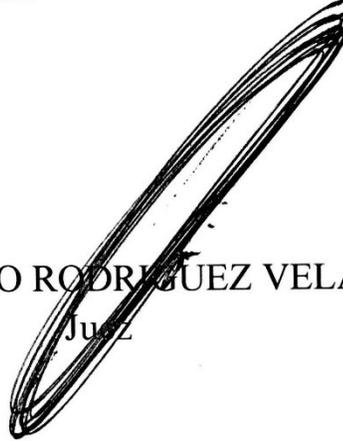
*Consulta decisión de incumplimiento*  
*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00657 00*

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve **Confirmar** la decisión proferida el 24 de octubre de 2022 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00657 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f7c2bd98ba3bc4f059ce56c690ea762158dd2bbbe262d4fb07d95d2ec7819b**

Documento generado en 06/06/2023 05:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00779 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en el inciso 3° del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, *ibidem*.

### Antecedentes

1. La señora Danutte Pamela Fátima Paciencia Contreras Varela, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Michael David Velásquez Contreras y la NNA M.C.V.C., promovió proceso de jurisdicción voluntaria para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante declaración No. 3631 del 3 de marzo de 2010 elevada ante la Notaria 23 del círculo notarial de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la carrera 13A No. 31A-71 sur, apartamento 204 del interior No. 1 del conjunto residencial “Bosque de San Carlos SRL4” de la ciudad de Bogotá, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1068520.

Como fundamento de su petitum, manifestó que es la progenitora de dos hijos, Michael David Velásquez Contreras, nacido el 20 de febrero de 2005, hoy mayor de edad, y la NNA M.C.V.C., nacida el 29 de diciembre de 2007, agregando que el 26 de febrero de 2009 adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1068520 por donación que hiciera la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de la Empresa de Energía de Cundinamarca, constituyendo sobre el mismo patrimonio de familia en favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener. Finalizó indicando que en la actualidad se encuentra en trámite de adquisición de un inmueble de mejores condiciones y ubicación para garantizar a sus hijos la calidad de vida que requieren, debiendo, para tal efecto, vender aquel referenciado anteriormente.

Para corroborar sus afirmaciones, allegó copia de los registros civiles de sus hijos Michael David Velásquez Contreras y la NNA M.C.V.C (fls. 3 y 4), copia de la escritura pública No. 4985 del 29 de diciembre de 2009 con los anexos correspondientes (fls. 7 a 56) y certificación catastral y certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1068520 (fl. 57 a 65).

2. Notificados de las actuaciones, los delegados de la Defensoría de Familia y Ministerio Público adscritos al despacho, no presentaron oposición.

3. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que la interesada es plenamente capaz, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

### Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, si ese fuere el caso, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que la señora Danutte Pamela Fátima Paciencia Contreras Varela constituyó patrimonio de familia inembargable “*en favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener*”, según lo corrobora la anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1068520, lo cual demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario designar curador *ad litem* que intervenga en el trámite de cancelación el patrimonio de familia, en razón de beneficiar a la NNA con la venta del inmueble. Siendo importante advertir que, si bien Michael David Velásquez Contreras era menor al momento de iniciarse la presente demanda, aquel adquirió la mayoría de edad el pasado 20 de febrero de 2023, de ahí que el patrimonio de familia que acá

se pretende levantar ya no lo cobije, por lo que solo se designará curador *ad litem* para la representación de la NNA M.C.V.C.

3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para la NNA María Camila Velásquez Contreras a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Designar como curador *ad hoc* de la NNA María Camila Velásquez Contreras [nacida en Bogotá D.C. el 29 de diciembre de 2007, indicativo serial 35800865], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familia, a la abogada Nancy Ortiz de Arango (C.C. No. 41'541.898, y T.P. No. 51.511 del C.S. de la J.), quien recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 32-93, torre 3, oficina 814, Edificio Baviera de esta ciudad, teléfonos 338-1452 y 310-233-4353 y correo [nancyortizdearango@yahoo.es](mailto:nancyortizdearango@yahoo.es). Líbresele telegrama a la curadora designada, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo al auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios al curador *ad hoc* la suma de \$600.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de la solicitante las copias pertinentes (c.g.p., art. 114).

5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar al agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00779 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cc0d9bc9a038a9f7555ad2d0d71c453ce799f1ca8e1f85f186d44d01554449**

Documento generado en 06/06/2023 05:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00163 00

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado Nilson Rolando Santamaría Hernández contra la decisión proferida el 14 de febrero de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy I, a través de la cual impuso medidas de protección en su contra.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00163 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b693154c9e2d2ca1d5d5ca64b314998ba2a11fc4973c35f73932deda04854d39**

Documento generado en 06/06/2023 05:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00165 00

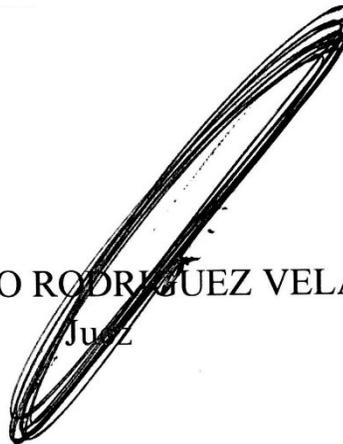
Se admite el recurso de apelación interpuesto por la accionada Ligia de Jesús Mahecha Sibó contra la decisión proferida el 14 de marzo de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I, a través de la cual impuso medidas de protección en su contra.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00165 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3e575f3964c1e8d24a1157ac1c439b0766edb7d05372eb8bc802b8b11645b0**

Documento generado en 06/06/2023 05:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00173 00

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la accionada Nancy Adriana Gómez Rodríguez contra la decisión proferida el 8 de marzo de 2023 por la Comisaría 18ª de Familia de Rafael Uribe Uribe, a través de la cual impuso medidas de protección en su contra.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00173 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63499d1e3ab0f20d641c77f68ce3bb86d78de30e9d0374b7222e148d11d46e34**

Documento generado en 06/06/2023 05:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

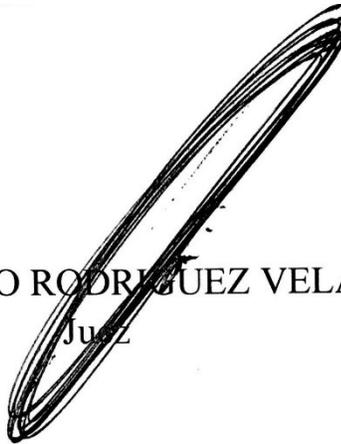
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00178 00

De la revisión del expediente se denota que no se allegaron la totalidad de las piezas procesales, dado que si bien se allegaron los cuadernos que componen la medida de protección y el consecuente incidente de incumplimiento, no se adjuntaron aquellas pruebas documentales aportadas por la parte accionante, consistentes en un dispositivo USB con varias imágenes, audios y videos, que al parecer denotan la violencia denunciada, y, además, fueron objeto de valoración por parte del *a quo* en el fallo que declaró el incumplimiento a las medidas de protección impuestas. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dichas pruebas, bien mediante link de acceso o de forma adjunta si el tamaño y formato del archivo así lo permiten.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00178 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5ecc9e009e4e60325f93d4d4bd350ed10d44e3c32ec70370db5f16f51176fc**

Documento generado en 06/06/2023 05:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

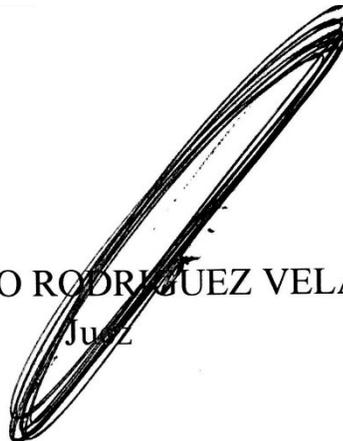
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00180 00

De la revisión del expediente se advierte que se dejaron de allegar la totalidad de las piezas procesales, dado que si bien se allegaron los folios que componen la medida de protección y el incidente de incumplimiento, no se adjuntó la videograbación de la audiencia que declaró el incumplimiento respectivo, y tampoco se transcribieron los cargos y descargos de las partes ni el testimonio decretado. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dicha videograbación, bien mediante link de acceso o de forma adjunta si el tamaño y formato del archivo así lo permiten.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00180 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23373e6ca166c2435d590e5602a5e338eae1edb1a8c40c34c278d0814d81d25d**

Documento generado en 06/06/2023 05:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00186 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 17 de noviembre de 2022 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00186 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ad0f6384005279767f81e56011412d2d01bbf24bb4d852bb327c1ab7dcdd34**

Documento generado en 06/06/2023 05:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00194 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 24 de marzo de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia de Usme I de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00194 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e467b3a4fcd59ed10bc2caa1c07c323b102277c4aa2764459e86decdd03375**

Documento generado en 06/06/2023 05:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00199 00

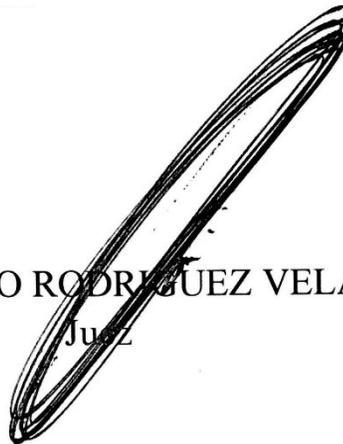
Se admite el recurso de apelación interpuesto por la accionante Kelly Johanna Valbuena Sáenz contra la decisión proferida el 1° de marzo de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá II, a través de la cual se declararon no probados los hechos de violencia denunciados.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00199 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67dcdf1e06d2fe7ba8a610281e32de5b6e93605ae544c8745b5669baaf53d44**

Documento generado en 06/06/2023 05:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

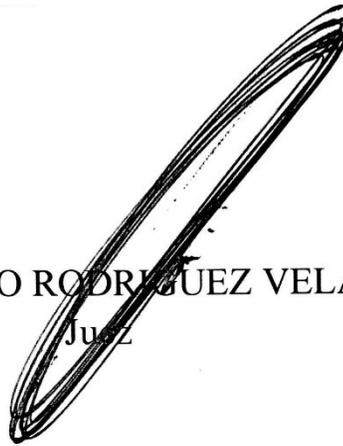
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00202 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 28 de marzo de 2023 por la Comisaría de Familia CAPIV Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00202 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb1628a2a5efd1f6e1ebeca5e537588d0e86cd9fd987a50ef915bca83fd050d**

Documento generado en 06/06/2023 05:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00206 00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o no, del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la decisión proferida el 1° de marzo de 2023 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I, de no ser porque se advierte una posible irregularidad procesal que puede afectar el trámite dado al presente asunto. Y dicese lo anterior, porque de la revisión integral del expediente se evidencia que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 30 de junio de 2021, a través de la cual el ente comisarial impuso medidas de protección en contra de Edwin Nieto Espejo, correspondió por reparto al Juzgado 16 de Familia de Bogotá, sin que obre en el plenario la resolución de tal recurso. Dicha circunstancia implica que, en estricto respeto al debido proceso, se deba garantizar el conocimiento del asunto al Juez natural, el cual no puede ser otro que aquel al que le correspondió por primera vez y por reparto el plenario según la especialidad que corresponda y sin que varias autoridades de igual rango puedan decidir sobre un mismo asunto o recurso. Con ocasión a ello, se advierte que precisamente el Consejo Superior de la Judicatura, para evitar afectaciones procesales como las enunciadas, profirió el Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, por el cual *“se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia”*, y en cuyo artículo 6° expresamente se indicó que *“**todas las apelaciones se repartirán a un mismo juez o Magistrado, o al juez o Magistrado al que previamente se le había asignado el conocimiento del proceso**, pero se tendrá en cuenta el número de recursos para hacer las compensaciones respectivas en los grupos correspondientes”* [se subraya y resalta], lo cual implica claramente que todos los recursos de apelación, nulidades, incumplimientos, grados de consulta y cualquier actuación de segunda instancia que debiera conocer el Juzgado de Familia en virtud de las medidas de protección dictadas, debieron y deben ser asignadas a un único Juez, esto es, al que fue asignado por reparto por primera vez el asunto, que, acorde con el plenario, se trata del Juzgado 16 de Familia de Bogotá, por lo que, resulta desacertado que se realice un nuevo reparto ahora para desatar un nuevo recurso de apelación.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente a la comisaría de familia de origen, para que realice las pesquisas respectivas, y de ser el caso, efectúe el control de legalidad pertinente en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, respetando el primer reparto efectuado, y por ende, el juez natural del asunto.

Secretaría proceda de conformidad, remitiendo comunicación al Juzgado 16 de Familia de Bogotá, por el medio más expedito, para su conocimiento (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00206 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168ae0f888b48c4d37301997488f35bf96f331f4d815d3b20e41cf073277fb6e**

Documento generado en 06/06/2023 05:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00209 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

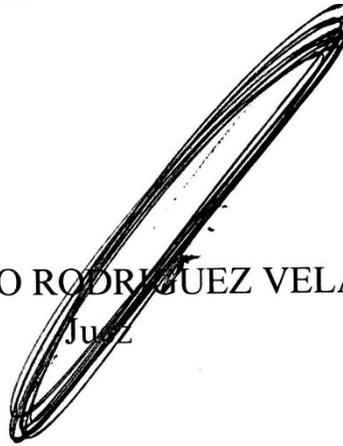
1. Admitir la demanda verbal de investigación de paternidad promovida por Laura Paola Tibaduiza Duque contra Salomón Bravo Sarmiento, respecto de la NNA A.T.D.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. En el evento de acogerse la forma de notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, previamente se verá informada el canal digital o dirección de correo electrónico donde el demandado recibe notificación, indicándose bajo juramento la forma en que se obtuvo y allegando “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (*ib.*) advirtiéndole que, de no acreditarse lo anterior, no se tendrá por acreditada la notificación en caso de efectuarse en algún canal digital de la pasiva
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*).
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandado, la

demandante y la NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.

5. Reconocer a Deisy Jiménez Galvis para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00209 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657e314bbfff584bd768f860cb9785f3438089bbc8c2c73bd71dde1af344594f**

Documento generado en 06/06/2023 05:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

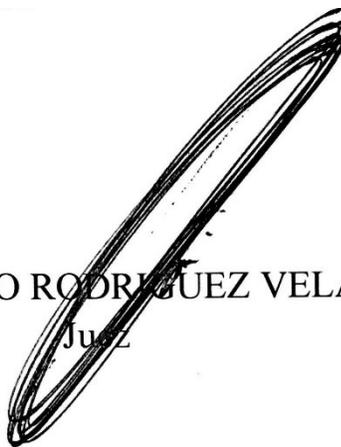
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00209 00

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 13 de abril de 2023, con secuencia 7975, asignada dentro del grupo de “*restablecimiento de derechos*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00209 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9ab5c8d8e5f77871091432af1d78de8ed40d0096f5130dabd0c843f0176843**

Documento generado en 06/06/2023 05:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00211 00

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos incoada por Andrea Paola Cárdenas Ahumada, en representación de la NNA GGC, es preciso advertir que la cuota alimentaria que se pretende ejecutar fue fijada por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá D.C. dentro del proceso de alimentos con radicado 2011-00201, situación que impone la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 306 del c.g.p., toda vez que “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**” (Se subraya y resalta).

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

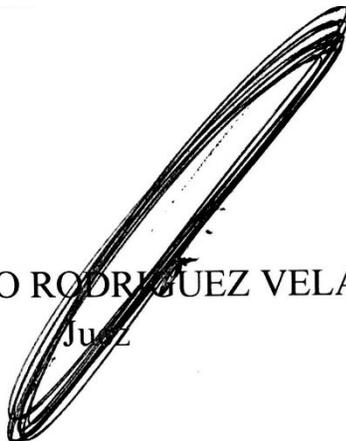
### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda ejecutiva de alimentos incoada por Andrea Paola Cárdenas Ahumada, en representación de la NNA GGC, y en su lugar, ordena remitir el expediente al Juzgado 13 de familia del circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969799858068091a1ae181636f895a2cf28377db5ac9d562e6e857ee6833cd9c**

Documento generado en 06/06/2023 05:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00212 00

Como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante María Esther Tacha Tacha, fallecida el 17 de agosto de 1994 en Bogotá D.C., lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer al señor Carlos Andrés Mendivelso Tacha como heredero de la causante en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ibidem*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ley 2213/22, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines

legales correspondientes (c.g.p., art. 490). Para tal efecto, líbrese y gesticóne el oficio por Secretaría, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda (Ley 2213/22, art. 11°).

8. Requerir al señor Cristhian David Mendivelso Tacha para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido (art. 492, ib.). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

9. Reconocer a Juan Pablo Palencia Peña para actuar como apoderado judicial del heredero reconocido, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00212 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fb329118c7ee09bb286b1e41fc9d52909fd400e6f89b2dd8f23b7143b7736f**

Documento generado en 06/06/2023 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00315 00

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado José Venancio Díaz Peña contra la decisión proferida el 17 de mayo de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa III, a través de la cual se impusieron medidas de protección en favor de María Nancy Medina Chilatra.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00315 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0173a47e743b85d652859246daae4182965c83d5e3a76fbb792dbf89eeeac4b**

Documento generado en 06/06/2023 05:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>